



BUENOS AIRES

DECRETO 828/2004 **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (PEP)**

Reglamentación de la Ley 13.178. Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas.
Del 30/04/2004; Boletín Oficial 15/07/2004.

La Plata, 30 de abril de 2004.

Visto: El Expediente 2100-28494/04, por el cual tramitara la promulgación de la [Ley 13.178](#), propiciándose en las mismas su reglamentación, y lo dispuesto por las leyes 11.748 y 11.825, y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de tornar operativa la [Ley 13.178](#) mencionada en el “visto”, de creación del Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas, resulta procedente reglamentar diversos artículos de la misma;

Que se halla en plena vigencia la Ley 11.748 y sus modificatorias que prohíbe “en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, la venta, expendio o suministro a cualquier título a menores de dieciocho (18) años de edad, de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y graduación...” (art. 1º);

Que de acuerdo con los últimos datos aportados producidos por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, el 64,5 % de los menores de dieciocho (18) años de ambos sexos, consumen regularmente bebidas alcohólicas y el 28,2 % presenta esporádicamente cuadros de abuso alcohólico;

Que resultan concurrentes en la conformación de este cuadro con severas consecuencias sanitarias, múltiples factores entre los que no puede soslayarse las condiciones de accesibilidad y disponibilidad de bebidas alcohólicas junto con una marcada presión de oferta dirigida a los segmentos juveniles del mercado de consumo;

Que subsisten las condiciones que dieron origen a las limitaciones legislativas consagradas en las Leyes 11.748 y 11.825 durante la década pasada, por lo que deben ajustarse las medidas de control sobre franjas de comercialización en las que se produce el mayor número de irregularidades en el cumplimiento de la legislación vigente en la materia;

Que en este sentido se hace necesario establecer regulaciones complementarias que desalienten la proliferación de ofertas vinculadas al circuito de nocturnidad;

Que se observan distorsiones en los modelos de habilitación de los rubros comerciales comprendidos en la Ley 11.825 que prohíbe en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires la venta, expendio o suministro a cualquier título, el depósito y exhibición, en cualquier hora del día, de bebidas alcohólicas en comercios de los rubros denominados kioscos, kioscos polirrubros, estaciones de servicio y sus anexos y la venta ambulante de las mismas” (art. 2º);

Que modelos de habilitación específicos para el control de la comercialización de bebidas alcohólicas vienen siendo aplicados con resultados positivos en varios países, habiéndose reducido la incidencia de alcoholización entre menores de edad;

Que con el fin de mejorar la eficacia de las medidas adoptadas deben comprometerse mecanismos de control dentro del propio proceso de comercialización extendiendo las responsabilidades a otros segmentos del circuito;

Que la Asesoría General de Gobierno ha tomado la intervención de su competencia;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del art. 144 inc. 2) de

la Constitución Provincial;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia de Buenos Aires decreta:

Artículo 1º.- Apruébase la reglamentación de la [Ley 13.178](#), que como Anexo, pasa a formar parte del presente Decreto.

Art. 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Salud.

Art. 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al “Boletín Oficial” y archívese.

ANEXO

REGLAMENTACION DE LA LEY 13.178

Artículo 1º: El “Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas” tiene a su cargo llevar la nómina de las personas físicas o jurídicas responsables de comercios y/o establecimientos y/o distribuidoras, que posean la Licencia Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas. El responsable del Registro deberá publicar, por los medios que considere convenientes, la nómina completa de las personas registradas.

Será Autoridad de Aplicación el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, a través de la Subsecretaría de Atención a las Adicciones. Funcionará en el ámbito de la misma, a partir de los noventa (90) días de la publicación del presente.

Artículo 2º: Los comerciantes y/o distribuidores deberán solicitar la Licencia que corresponda a la actividad y/o rubro en el cual se encuentran inscriptos en los Municipios donde realicen la actividad comercial, y dentro de las siguientes categorías:

Categoría “A” Distribución;

Categoría “B” Comercialización de 8 hs. a 23 hs.;

Categoría “C” Comercialización de 23 hs. a 8 hs.

La categoría “A” será aplicable para el caso de “Distribución” previsto en el art. 2º de la ley. Las categorías “B” y “C” para los casos de “suministro, venta, expendio a cualquier título, depósito y exhibición”, estipulados en el mismo artículo.

La Licencia tendrá una validez anual debiendo solicitarse su renovación con una anticipación no menor a sesenta (60) días corridos anteriores a su vencimiento. Vencido el plazo de validez de la Licencia, caducará en forma automática la inscripción en el Registro. Se otorgará una Licencia por cada establecimiento comercial o sucursal.

Artículo 3º: Serán requisitos para obtener cualquiera de las categorías previstas en el artículo anterior, los siguientes:

I) Para la Categoría “A” (Distribución)

a) Habilidadación Municipal;

b) Declaración Jurada de Ingresos Brutos del año anterior;

c) Declaración Jurada de Zona de distribución;

d) Pago de un canon anual de \$ 500 (pesos quinientos)

II) Para las Categorías “B” y “C” (Comercialización)

a) Habilidadación Municipal del comercio;

b) Declaración Jurada de Ingresos Brutos del año anterior;

c) Pago de un canon anual.

Para las Categorías “B” (Comercialización de 8 hs. a 23 hs.):

Categoría B1: El valor del canon anual será de pesos ciento cincuenta (\$ 150), para todos los comercios habilitados, a excepción de los comercios comprendidos en la Categoría B2;

Categoría B2: El valor del canon anual será de pesos quinientos (\$ 500), para establecimientos comerciales comprendidos en la Ley Provincial de grandes superficies 12.573.

Para las Categorías “C” (Comercialización de 23 hs. a 8 hs.)

Categoría C1: El valor del canon anual será de pesos ciento cincuenta (\$ 150) para los comercios comprendidos exclusivamente en los rubros: Pizzerías, Restaurantes, Parrillas y similares;

Categoría C2: El valor del canon anual será de pesos quinientos (\$ 500) para Bares, Confiterías, Pubs, Cervecerías, y cualquier otra actividad que se asimile a las enunciadas de acuerdo a los respectivos nomencladores municipales;

Categoría C3: El valor del canon anual será de pesos un mil quinientos (\$ 1.500) para Locales Bailables, Confiterías Bailables y cualquier otra actividad que se asimile a las enunciadas de acuerdo a los respectivos nomencladores municipales.

Los comerciantes y/o distribuidores deberán tramitar la Licencia para inscribirse en el Registro dentro del término de noventa (90) días a partir del vencimiento del plazo establecido en el artículo 1° del presente.

Artículo 4°: La Licencia provincial para la comercialización deberá ser solicitada y obtenida por los comerciantes a través del Municipio que les corresponda según el asiento legal del domicilio comercial.

La Licencia provincial para la Distribución deberá ser solicitada y obtenida por los Distribuidores a través del Municipio que les corresponda según el asiento legal del domicilio comercial. En el supuesto de los distribuidores con domicilio legal en extraña jurisdicción, la Licencia deberá ser solicitada y obtenida a través de la Subsecretaría de Atención a las Adicciones.

Cada Municipio o en su caso la Subsecretaría de Atención a las Adicciones, por acto fundado, procederá a otorgar o denegar la Licencia solicitada.

Cada Municipio deberá obtener las pertinentes Licencias a tramitarse en su ámbito de la Autoridad de Aplicación, debiendo rendir las mismas, en el tiempo que estipule aquélla.

Créase la Cuenta Puente Especial N° 17739/5 “Licencia para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas - Art. 4° ley 13.178-”, donde deberán depositarse los importes correspondientes del canon para la obtención de las Licencias Categorías “B” y “C”.

El Municipio deberá destinar los fondos provenientes del pago del canon anual de las Licencias otorgadas, exclusivamente, al financiamiento de las funciones de fiscalización y control, realizando su rendición en forma anual.

La Provincia destinará los fondos provenientes de la ley al financiamiento de Programas de Educación, Capacitación, y Prevención de las Adicciones con un criterio amplio de prevención Primaria, Secundaria y Terciaria.

Artículo 5°: Créase la Cuenta Puente Especial N° 17738/8 “Licencia para la Distribución de Bebidas Alcohólicas - art. 5° Ley 13.178-”, donde deberán depositarse los importes correspondientes del canon para la obtención de las Licencias Categoría “A”.

La Provincia destinará los fondos provenientes de la ley al financiamiento de Programas de Educación, Capacitación y Prevención de las Adicciones con un criterio amplio de prevención Primaria, Secundaria y Terciaria.

Artículo 6°: Las Licencias deberán exhibirse en un lugar visible del local comercial y/o establecimiento. En el caso de los distribuidores, el original se conservará en un lugar visible en el centro de distribución y una copia autenticada deberá encontrarse en el vehículo que transporte la mercadería.

